

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que La parte demandada se notificó de la demanda el 15 de febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado se haya pronunciado o formulado excepciones frente a la demanda. A Despacho.

Andes, 17 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL OCIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00001 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante	LYDIA MARÍA SERNA QUINTERO
Demandados	MIRIAM ASTRID GRANADOS RESTREPO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS
Auto interlocutorio	115

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LYDIA MARÍA SERNA QUINTERO instauró demanda ejecutiva en contra de MIRIAM ASTRID GRANDOS RESTREPO, solicitó la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 036 de 2020, llevada a cabo por la Inspección Quince de Trabajo de Andes (Antioquia).

En auto del 9 de febrero de 2021 (archivo 05 expediente digital) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MIRIAM ASTRID GRANADOS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos que tiene soporte en el mencionado documento:

- \$8.685.279 por concepto de cesantías causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- \$1.042.233 por concepto de intereses a las cesantías causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- \$4.342.640 por concepto de vacaciones causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- \$2.691.801 por concepto de prima de servicios causada entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- La indexación de los anteriores conceptos a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Providencia que se ordenó notificar personalmente, la parte demandada se notificó en las instalaciones del Juzgado tal y como se desprende del acta extendida el 15 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), sin que se hayan formulado excepciones de fondo frente a lo reclamado con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica al artículo 422 y siguientes del mismo Código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata del acta de conciliación No. 036 de 2020 expedida por la Inspección Quince de Trabajo de esta localidad y, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de \$887.786 que corresponde al porcentaje del 5% sobre las sumas condenadas.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LYDIA MARÍA SERNA QUINTERO y en contra de MIRIAM ASTRID GRANADOS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos contenidos en el acta de conciliación No. 036 de 2020:

- \$8.685.279 por concepto de cesantías causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- \$1.042.233 por concepto de intereses a las cesantías causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.

¹ Para los procesos Ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada

- \$4.342.640 por concepto de vacaciones causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- \$2.691.801 por concepto de prima de servicios causada entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019.
- La indexación de los anteriores conceptos a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$887.786. Líquidese por la Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 47

Hoy 18 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria